



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **15** DIC. 2016

GA

Señor(a)
WALDY ENRIQUE GUZMAN HERRERA
Cra 28 A N°24-100 Hipodromo
Soledad-Atlántico.

FOY - 0 0 6 5 8 8

Ref: Resolución No. **0 0 0 0 0 9 1 7**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó M.A. Contratista.
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido. Gerente Gestión Ambiental.
Vo Bo. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)

Zapata

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: 0 0 0 0 0 9 1 7 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N°000752 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD AL SEÑOR OSCAR PRIETO BERRIO, CANTERA JBS-09291 PREDIO LA ACADEMIA, EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA – ATLÁNTICO”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado No.007502 del 25 de agosto de 2014, el señor Manuel De la Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No.72.315.881 en calidad de representante del señor OSCAR PRIETO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No.3.746.272, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, iniciar los trámites necesarios para el otorgamiento de una licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción en el predio denominado La Academia, amparado por el título minero No.JBS-09291, ubicado en jurisdicción del Municipio de Palmar de Varela.

Que esta autoridad ambiental requirió mediante el oficio No.005362 del 22 de octubre de 2014, el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 2820 de 2010, por medio del cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, información que fue allegada mediante oficios radicados No.009834 del 4 de noviembre de 2014, No.010432 del 20 de noviembre de 2014.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de Auto No.000872 del 24 de Noviembre de 2014, realizó un cobro por concepto de evaluación del estudio de impacto ambiental y de la información allegada por el señor OSCAR PRIETO BERRIO, para el inicio del trámite de una licencia ambiental, en cumplimiento del artículo 24 del Decreto 2820 de 2010.

Que por intermedio de oficio No.001570 del 26 de febrero de 2015, el señor Oscar Prieto allega a esta entidad el Certificado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, expedido por el la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de fecha 23 de febrero de 2015, y mediante oficio No.001577 del 26 de febrero de 2015, allegó a esta Corporación el nuevo formulario único de solicitud de licencia ambiental diligenciado.

Que posterior a la revisión de la documentación aportada, esta Autoridad por medio del Auto No.000027 del 6 de marzo de 2015, inició el trámite de licencia ambiental para el título minero JBS-09291, del señor OSCAR PRIETO BERRIO, y ordenó la práctica de una visita de inspección técnica en el predio denominado La Academia en jurisdicción del municipio de Palmar de Varela – Atlántico.

Que una vez efectuada la evaluación técnica de la solicitud de Licencia Ambiental y del contenido de la misma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedió mediante Resolución N°00556 del 02 de Septiembre de 2015, a negar la Licencia Ambiental solicitada por el señor Oscar Prieto Berrio, para el desarrollo de las actividades de explotación de materiales de construcción al interior de la cantera JBS-09291, ubicada en el Municipio de Palmar de Valera, teniendo en cuenta que el *“Estudio de Impacto Ambiental, presenta insuficiencias de información (faltantes, vacíos e inconsistencias) que hacen imposible tomar una decisión de fondo”.*

Que el señor OSAR PRIETO BERRIO, a través de Oficios con Radicados N°008833 del 04 de mayo de 2016 y N°009334 del 18 de Mayo de 2016, presentó oficio, donde presuntamente allegaba la información complementaria requerida, a través de Resolución N°00557 del 02 de septiembre de 2015.

hacah

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: 0 0 0 0 0 9 1 7 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N°000752 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD AL SEÑOR OSCAR PRIETO BERRIO, CANTERA JBS-09291 PREDIO LA ACADEMIA, EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA – ATLÁNTICO”.

Que mediante Resolución N°00752 del 27 de Octubre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico rechazó el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental Presentado por el señor OSCAR PRIETO BERRIO, identificado con cédula de ciudadanía No.3.746.272, para el otorgamiento de la Licencia ambiental amparada bajo título minero N°JBS-0929, como quiera que la información continuaba incompleta y con deficiencias considerables.

Que el anterior acto administrativo fue notificado al señor Manuel de la Cruz, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.315.881, el día 08 de noviembre de 2016.

Que posteriormente el señor Waldy Enrique Guzmán Herrera en calidad de apoderado legal del señor Oscar Prieto Berrio, presentó mediante Radicado N°018531 del 23 de noviembre de 2016, Recurso de Reposición en contra del Resolución N°000752 del 27 de Octubre de 2016, indicando entre otros aspectos:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE: Manifiesta el accionante en su escrito:

(...)“Efectivamente se evidencia que las falencias existieron y es deber del ente vigilar y darle cumplimiento al debido proceso en cuanto al formalismo de presentación de los requisitos mínimos para el otorgamiento de licencia ambiental que el desconocimiento del encargado MANUEL DE LA CRUZ, conllevo a que se incurriera en las falencias descritas y sobre la cuales nos allanamos para darle cumplimiento.

Con respecto a la solicitud de aplicar el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, no lo compartimos en el entendido que por el principio de favorabilidad este no se debe aplicar a mi procurado porque al momento de iniciar el trámite de licencia mi procurado el día 25 de agosto de 2014 a través de su representante MANUEL DE LA CRUZ, se encontraba vigente el Decreto 2820 de 2010 y no el Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014, menos aún el Decreto 1076 de 2015.

COMO QUIERA QUE AL PARECER NO SE REALIZÓ UN ESTUDIO JURÍDICO PARA DETERMINAR SI MI PROCURADO SE ENCONTRABA BENEFICIADO POR EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONTENIDO EN EL ART. 52 DEL DECRETO 2041 DE 2014, EL CUAL PRECEPTÚA:

Art 52 Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos: 1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental o modificación de los mismos, continuarán su trámite de acuerdo con la norma vigente al momento de su inicio. No obstante, los solicitantes que iniciaron los trámites para la obtención de un plan de manejo ambiental y CUYO PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD NO SE ENCUENTRAN DENTRO DEL LISTADO DE ACTIVIDADES DESCRITOS EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DE ESTA NORMA, podrán solicitar a la autoridad ambiental competente la terminación del proceso, en lo que le fuera aplicable. 2. Los proyectos, obras o actividades que de acuerdo a las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuaran sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos. 3. Los proyectos, obras o actividades que en virtud de lo dispuesto en el presente decreto no sean de competencia de las autoridades que actualmente conocen de su evaluación o seguimiento, deberán ser remitidos de manera inmediata a la autoridad ambiental competente para los efectos a que haya lugar. En todo caso esta remisión no podrá ser superior a un (1) mes. GABRIEL VALLEJO PEZ DECRETO NUMERO DE 2014 HOJA 51 Continuación del Decreto. “por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales” Parágrafo 1°. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo

Jacat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: 0 0 0 0 9 1 7 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N°000752 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD AL SEÑOR OSCAR PRIETO BERRIO, CANTERA JBS-09291 PREDIO LA ACADEMIA, EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA – ATLÁNTICO”.

motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias. Parágrafo 2°(...)

El Artículo 52 del Decreto 2041 de 2014, es claro al preceptuar que aquellos proyectos que iniciaron la solicitud de licencia antes de entrar a regir el Decreto 2041 de 2014 se les aplicará la norma vigente, no obstante remite a las actividades contenidas en el número 8 y 9 del mismo decreto en el cual se encuentra amparada la actividad de mi procurado para lo cual me permito transcribir así:

En el numeral 2 literal b del artículo 8 del Decreto 2041 de 2014 establece: en el sector minero: La explotación minera de: b) materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.

Revisado lo anterior es importante que se revise detenidamente la exigencia del despacho el cual debió aplicar la norma vigente para mi procurado es decir el Decreto 2820 de 2010 y no el Decreto 2041 de 2014 y el Decreto 1076 de 2015. Lo cual generó confusión al representante de mi procurado señor MANUEL DE LACRUZ.

Como quiera que se observa un error en la interpretación jurídica de aplicación normativa ya que mi procurado inicio el trámite para la obtención de la licencia ambiental el día 25 de agosto de 2014, solicitud radicada con el número 007502 del 25 de agosto de 2014, y el Decreto 2041 de 2014 empezó a regir a partir del 01 de enero de 2015, lo que si previo el abogado proyectista lo que no se detuvo a analizar que el artículo 52 del régimen de transición normativa, si habilita a mi procurado de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1y por estar su actividad minera en la lista del numeral 2 literal b del artículo 8 del Decreto 2041 de 2014, NO SIENDO CIERTO, lo afirmado en la Resolución N°000556 en los considerandos que la actividad de mi procurado no encuentre en ninguno de los casos descritos en el artículo 52. Tenía que remitirse a los artículos 8 y 9 del Decreto 2041 de 2014, para poder sustentar tal afirmación.

Tampoco es cierto que al momento de entrar en rigor el Decreto 2041 de 2014, el día 01 de enero de 2015, mi procurado no había iniciado trámite para la obtención de la licencia ambiental afirmación contenida en la parte considerativa de la Resolución N°000556 DE 2015, ESTA AFIRMACIÓN ES CONTRADICTORIA YA QUE EN LA MISMA RESOLUCIÓN SE INSERTA EN LA PARTE CONSIDERATIVA QUE SE RADICO LA SOLICITUD EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2014 Y SE RADICO CON EL NUMERO 007502, QUE MEDIANTE OFICIO 005362 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2014 SE LE REQUIRIÓ LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL DECRETO 2820 DE 2010 FUERON COMPLEMENTADOS RADICANDOSE CON LOS NUMEROS 009834 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y 010432 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2014.

QUE LA C.R.A MEDIANTE AUTO NUMERO 00872 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, REALIZA COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LA INFORMACIÓN ALLEGADA POR EL SEÑOR OSCAR PRIETA BERRIO, PARA EL INICIO DEL TRAMITE DE UNA LICENCIA AMBIENTAL EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 24 DEL DECRETO 2820 DE 2010.

Mi procurado a solicitud de la C.R.A allega nuevo formulario de inscripción radicado con el número 001577 del 26 de febrero de 2015 y diligencia el formato para verificación preliminar del formato donde están contenidos los requisitos de la licencia ambiental.

Como puede observarse el proceso para la entrega de la licencia ambiental hasta el punto de llevar al señor OSCAR PRIETO, a someterse a una norma que no debió aplicarse en el entendido que su trámite se inicio con el Decreto 2820 de 2010.

hacer

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000917 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000752 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD AL SEÑOR OSCAR PRIETO BERRIO, CANTERA JBS-09291 PREDIO LA ACADEMIA, EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA – ATLÁNTICO”.

Tanta confusión donde se le aplicó en un inicio el Decreto 2820 de 2010, luego el Decreto 2421 de 2014, y para el colmo se pretende aplicar el Decreto 1076 de 2015.

Señor director, no es procedente lo dispuesto en las Resoluciones N°00556 de 2015, como tampoco es precedente lo dispuesto en la Resolución N°00752 de 2016, ya que la solicitud de mi poderdante se debió tramitar como se dio inicio al inicio con los requisitos contenidos en el Decreto 2820 de 2010.

Como quiera que mi procurado tuvo la oportunidad procesal para recurrir la Resolución N°00556 de 2015 y no lo hizo esta quedó ejecutoriada y debe seguir el trámite contenido en el Decreto 2041 de 2014, esta disposición quedó contenida en el Decreto N°000556 de 2014, razón por la cual solicito se aplique esta norma y no se aplique el Decreto 1076 de 2015, ya que en este trámite cada vez que salga una nueva norma se le aplicará a mi procurado la vigente yendo en contravía de lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 establece lo siguiente con respecto a la aplicación de las leyes procedimentales en el tiempo: "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustentación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

PETICIÓN

PRIMERO. Solicito con todo respeto señor director acoger nuestra propuesta de solicitud de licencia ambiental bajo lo preceptuado en el Decreto 2041 de 2014, con el acompañamiento de alguno de sus funcionarios en la revisión previa de los documentos requeridos a fin de evitar nuevos rechazos ya que en este caso se están aportando todos los documentos exigidos.

SEGUNDO. Declare inaplicable en esta solicitud de licencia ambiental lo dispuesto en el artículo 2.2.23.6.3 parágrafo 4° del Decreto 1076 de 2014, atendiendo lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

TERCERO. Acoger nuevo estudio de impacto ambiental del predio denominado LA ACADEMIA ubicado en zona rural del municipio de Palmar de Varela al cual se le anexan todos los soportes requeridos por su despacho.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición. En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante

hacer

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No 0000917 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000752 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD AL SEÑOR OSCAR PRIETO BERRIO, CANTERA JBS-09291 PREDIO LA ACADEMIA, EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA – ATLÁNTICO”.

el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Resolución N°752 de 2016), ante el funcionario que emitió la decisión y dentro del término de los diez días hábiles siguientes a la notificación personal que tuvo lugar el día 08 de Noviembre de 2016, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- Frente a la aplicación de los Decretos 2041 de 2014 y Decreto 1076 de 2015.

Una vez revisados los argumentos expuestos por el solicitante, es posible concluir que el mismo basa su defensa en un supuesto error jurídico por parte de esta Corporación al aplicar el Decreto 2041 de 2014 y el Decreto 1076 de 2015, dentro del proceso de obtención de la Licencia Ambiental por parte del señor Oscar Prieto Berrio.

Manifiesta en su escrito: *“Revisado lo anterior es importante que se revise detenidamente la exigencia del despacho el cual debió aplicar la norma vigente para mi procurado es decir el Decreto 2820 de 2010 y no el Decreto 2041 de 2014 y el Decreto 1076 de 2015. Lo cual generó confusión al representante de mi procurado señor MANUEL DE LACRUZ. Como quiera que se observa un error en la interpretación jurídica de aplicación normativa ya que mi procurado inicio el trámite para la obtención de la licencia ambiental el día 25 de agosto de 2014, solicitud radicada con el número 007502 del 25 de agosto de 2014, y el Decreto 2041 de 2014 empezó a regir a partir del 01 de enero de 2015 (...).”*

En principio se observa que el apoderado legal confunde la radicación de la solicitud de licenciamiento ambiental con el inicio del trámite, debe aclararse entonces, que solo hasta el lleno de los requisitos y posterior expedición del Auto que admite la solicitud, puede hablarse formalmente de un inicio de trámite, y es a partir de esta fecha donde se empiezan a adquirir derechos por parte del solicitante.

Así entonces, para el caso que nos ocupa se observa que a pesar de que el señor Manuel de la Cruz presentó la solicitud el día 25 de agosto de 2014, la misma se encontraba INCOMPLETA, por lo cual solo hasta la presentación de todos los documentos requeridos (incluyendo el pago por la evaluación de los servicios ambientales), fue posible expedir el Auto No.000027 del 6 de marzo de 2015, que dio inicio el trámite de licencia ambiental para el título minero JBS-09291.

José

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: 0 0 0 0 9 1 7 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N°000752 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD AL SEÑOR OSCAR PRIETO BERRIO, CANTERA JBS-09291 PREDIO LA ACADEMIA, EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA – ATLÁNTICO”.

Por consiguiente, el inicio del trámite de licencia ambiental se dio para el mes de marzo de 2015, fecha para la cual se encontraba vigente el Decreto 2041 de 2014, como quiera que el mismo en su artículo 53 indica: *“Vigencias y derogatorias. El presente decreto rige a partir del 01 de enero de 2015 y Deroga el Decreto 2820 de 2010”*. Así entonces, y como bien se señaló en la Resolución N° 00556 del 02 de Septiembre de 2015, no es posible aplicar el Decreto 2820 de 2010, como quiera que el trámite inicio con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2041 de 2014, y en definitiva el caso sub examine no está inmerso dentro de las causales del régimen de transición.

Ahora bien, manifiesta también el recurrente su inconformidad frente a la aplicación del Decreto 1076 de 2015, y solicita en su petición: *“Como quiera que mi procurado tuvo la oportunidad procesal para recurrir la Resolución N°00556 de 2015 y no lo hizo esta quedo ejecutoriada y debe seguir el trámite contenido en el Decreto 2041 de 2014, esta disposición quedo contenida en el Decreto N°000556 de 2014, razón por la cual solicito se aplique esta norma y no se aplique el Decreto 1076 de 2015, ya que en este trámite cada vez que salga una nueva norma se le aplicará a mi procurado la vigente yendo en contravía de lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887”*.

Sobre este punto, es necesario precisar que el Decreto 1076 de 2015, resulta ser una norma de carácter compilatorio, y por ende el marco normativo que se encuentra reunido guarda idéntico contenido con la norma anterior, así las cosas y contrario a lo expuesto por el apoderado legal, el Decreto 1076 de 2015, no contiene nuevas exigencias, requerimientos o procedimientos, ya que resulta ser la transcripción exacta del Decreto 2041 de 2014.

Quiere decir lo anterior, que la petición del recurrente se encuentra bajo toda óptica por fuera de cualquier contexto legal, como quiera que no es posible variar la aplicación de una norma por otra que es exactamente idéntica, deberá entonces el apoderado legal efectuar una revisión y una lectura minuciosa del Decreto 1076 de 2015, toda vez que la norma que aduce como inaplicable resulta ser exactamente la misma que solicita en su petición le sea acogida.

Al respecto el mencionado Decreto 1076, en su considerandos establece: *“Que la tarea de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario implica, en algunos casos, la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente, lo cual conlleva, en aspectos puntuales, el ejercicio formal de la facultad reglamentaria.*

Que en virtud de sus características propias, el contenido material de este decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados.”

De acuerdo a lo expuesto, no son de recibo los argumentos señalados por el apoderado legal del señor Oscar Prieto Berrio, razón por la cual se indica que no resulta viable la Revocatoria de la Resolución N°000752 del 27 de Octubre de 2016.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confírmese en todas sus partes la Resolución N°000752 27 de Octubre de 2016, por medio de la cual se resuelve una solicitud al señor Oscar Prieto Berrio,

Jana

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No: 00000917 DE 2016

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION N°000752 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD AL SEÑOR OSCAR PRIETO BERRIO, CANTERA JBS-09291 PREDIO LA ACADEMIA, EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA – ATLÁNTICO”.

Cantera JBS-09291, Predio La Academia, en el Municipio de Palmar de Varela – Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

15 DIC. 2016

15 DIC. 2016

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Zapata
Exp. 1009-323
Elaboró M.A Contratista
Revisó: Ing. Liliana Zapata G. Gerente Gestión Ambiental.
VpBo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)